



Trámite **350473**

Código validación **N4SWNYGFSV**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **20-dic-2018 12:26**

Numeración documento **msvan-210-2018**

Fecha oficio **20-dic-2018**

Remitente **BIMBAÑA VILLARREAL ABDON MARCELO**

Fundón remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ota/estadoTramite.jsf>

*Oficio: Uno pape
Anexos: 11 pape 3
11 CD*

San Francisco de Quito, 20 de diciembre de 2018

Oficio Nro. MSVAN-210-2018

Economista
Elizabeth Cabezas Guerrero
Presidente de la Asamblea Nacional
En su despacho.-

Señora Presidente:

De conformidad a los artículos 134, numeral 1 y 136 de la Constitución de la República, en concordancia a lo dispuesto con los artículos 54, numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el **PROYECTO DE "LEY ORGÁNICA DE DISCIPLINA FISCAL, TRANSPARENCIA Y ENDEUDAMIENTO PÚBLICO"**, a efecto de que se sirva dar el trámite constitucional y legal correspondiente.

Cordialmente,

Marcelo Simbaña Villarreal
ASAMBLEISTA



Anexo: Archivo físico y digital



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El quebranto de las finanzas públicas en nuestro país en las últimas décadas ha inducido a que diferentes sectores sociales económicos y políticos estén preocupados en definir la manera de tener un control de la economía, por lo que es imprescindible que el Estado ecuatoriano en los actuales momentos adopte e implemente una legislación fiscal, de manera clara y precisa con el propósito de conceder credibilidad a las políticas públicas macroeconómicas, a través de establecer reglas fiscales en el campo del gasto público, del presupuesto equilibrado y el endeudamiento público, diseñadas con responsabilidad y una verdadera disciplina fiscal, aportando con elementos hacia la consecución de un sistema de información oportuno y de transparencia en toda la gestión gubernamental.

La historia nos ha demostrado que la causa de los graves y grandes problemas que hoy en día aquejan a la economía, es el exagerado y excesivo gasto público que se ha presentado en la última década frente al tamaño de la economía ecuatoriana y a los ingresos del gobierno, lo que ha llevado a obtener unos déficits fiscales abultados en los últimos años y esto a una deuda pública cada vez más exagerada, la cual ha sobrepasado los límites de la regla fiscal del 40 % del PIB.

Este proyecto de *“Ley Orgánica de Disciplina Fiscal, Transparencia y Endeudamiento Público”* determina la responsabilidad de las y los servidores públicos en el ejercicio de la gestión fiscal, por lo que permitirá que el país cuente con metas de estabilidad macroeconómica, sostenibilidad fiscal a largo y mediano plazo, solvencia de la deuda pública y credibilidad en las medidas de política tomadas, normas de transparencia, sanciones y una cláusula de emergencia o flexibilización. Por lo que este proyecto ayudará indirectamente a mantener constantes los precios internos, los costos de financiamiento y las tasas impositivas.

Es importante y necesario que en el país se busque establecer consensos con todas las fuerzas políticas, ya que la realidad apunta a que todos los estamentos sociales, anclen en un pacto fiscal orientado a fomentar el crecimiento económico a través de una ley que discipline las arcas fiscales, estableciendo reglas, normas y procedimientos que se pongan en práctica en el país para que las finanzas públicas sean sostenibles a mediano y largo plazo.

Este proceso normativo de reestructuración fiscal, debe promover mejores resultados poniendo límites legales e institucionales al comportamiento de ciertas políticas que han buscado exagerar los gastos públicos sin advertir las consecuencias negativas en el futuro de la sociedad ecuatoriana.

Con el hecho de tener con una Ley que discipline el manejo de las finanzas públicas, estableciendo reglas fiscales en la economía ecuatoriana se tendría la posibilidad de: contar con una política fiscal clara a largo plazo y con disposiciones presupuestarias enmarcadas en el contexto de la planificación plurianual de mediano plazo. Adicional, se podrá reducir el exceso de discrecionalidad en el manejo de las finanzas públicas por parte de grupos políticos de presión. Asimismo, se podrá establecer normas y directrices previamente establecidas por parte de las funciones Ejecutiva y el Legislativa apuntando a un solo objetivo, el cual es el equilibrio del Presupuesto General del Estado.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 120, numerales 6 y 12 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008, señalan: *“La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. (...) 12. Aprobar el*

Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público, y vigilar su ejecución.”;

Que el artículo 261, numeral 5 de la misma Constitución, expresa: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento (...)”;*

Que el artículo 289, ibídem, refiere: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público.”;*

Que el artículo 290 de la Carta Magna, indica cada una de las regulaciones a las que se sujetará el endeudamiento público;

Que el artículo 291 de la Norma Fundamental, versa: *“Los órganos competentes que la Constitución y la ley determinen realizarán análisis financieros, sociales y ambientales previos del impacto de los proyectos que impliquen endeudamiento público, para determinar su posible financiación. Dichos órganos realizarán el control y la auditoría financiera, social y ambiental en todas las fases del endeudamiento público interno y externo, tanto en la contratación como en el manejo y la renegociación.”;*

Que el artículo 292 de la Constitución de la República establece que el Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados. Lo que conlleva la necesidad de establecer los instrumentos e instancias de coordinación que permitan garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas, el manejo eficiente del ahorro público y la preservación del patrimonio nacional y el bien público como fin último de la administración presupuestaria;

Que el artículo 95 del Código Orgánico de Planificación y de Finanzas Públicas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 306 de 22 de octubre de 2010, expone sobre el componente del presupuesto: *“Comprende las normas, técnicas, métodos y procedimientos vinculados a la provisión de ingresos, gastos y financiamiento para la provisión de bienes y servicios públicos a fin de cumplir las metas del Plan Nacional de Desarrollo y la política.”;*

Que el artículo 123, ibídem, respecto del componente de endeudamiento público, expresa: *“(…) comprende los siguientes ámbitos: normar, programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda.”;*

Que el artículo 124 de la misma norma refiere las reglas sobre la programación fiscal del Estado ecuatoriano;

Que es necesario contar con lineamientos normativos que brinden legitimidad y transparencia en el manejo de las finanzas públicas, lo que permitirá obtener efectos positivos en la confianza de los agentes económicos, elevando de ésta manera la calificación crediticia y disminuyendo el riesgo país; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:





LEY ORGÁNICA DE DISCIPLINA FISCAL, TRANSPARENCIA Y ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

TÍTULO PRELIMINAR PRINCIPIOS NORMATIVOS

Artículo 1.- Eficiencia y Prudencia. - El presupuesto general del Estado, el gasto y la deuda pública serán administrados con eficiencia y prudencia en todas las operaciones económicas que se ejecuten.

Artículo 2.- Responsabilidad Fiscal. - Se entenderá como el conjunto de acciones, a través del cual el gobierno nacional recuperará los dineros públicos malversados o extraviados, así como a la eficiente administración del gasto y de la deuda pública.

Artículo 3.- Transparencia. - La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas. El Estado y las instituciones privadas depositarias de archivos públicos, son sus administradores y están obligados a garantizar el acceso a la información.

Artículo 4.- Capacidad de Pago. - Los procesos de endeudamiento público del gobierno nacional y sus instituciones deberán acreditar capacidad de pago ante el organismo competente, demostrarán además la necesidad financiera, de parte del Comité de Deuda y Financiamiento del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en lo que respecta a montos, estructura, gestión y administración de la deuda, alternativas de endeudamiento e información de las cuentas fiscales del gobierno central.

Artículo 5.- Estabilidad presupuestaria. - Todas las actividades económicas que sean ejecutadas por el gobierno central propenderán el equilibrio entre los ingresos y los gastos de las entidades públicas.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 6.- Objeto de la Ley. - Establecer normas generales para conducir al país a una estabilidad macroeconómica, implantando una disciplina fiscal que regule el manejo del gasto público, el presupuesto general del Estado y la administración eficiente en las operaciones de la administración de la deuda pública.

Artículo 7.- Ámbito de aplicación de la Ley. - Las disposiciones de esta Ley rigen para las instituciones del sector público determinadas en los artículos 225, 297, y 315 de la Constitución de la República del Ecuador y de las personas jurídicas de derecho privado que tengan recursos públicos.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 8.- Deuda Pública. - Es el conjunto de obligaciones financieras, incluidos los intereses, contraídas por el gobierno nacional y demás entidades del sector público, denominados pasivos de deuda, que deberán ser canceladas en un tiempo determinado a un acreedor nacional o extranjero en fechas futuras.

Artículo 9.- Gasto Público. - Son los recursos económicos que se destinan para el funcionamiento administrativo de las instituciones y organismos del sector público.

Artículo 10.- Operaciones de deuda pública. - Son todas las formas de financiamiento sometidas a reembolso convenidas a plazos mayores de un año, orientadas a realizar proyectos de inversión pública y prestación de servicios para el soporte a la balanza de pagos y el cumplimiento de la previsión del Estado. En el caso de las operaciones de endeudamiento de corto plazo, éstas solo pueden destinarse a financiar proyectos de inversión y la adquisición de bienes de capital; bajo las siguientes modalidades:

- Préstamos;
- Emisión y colocación de bonos, títulos y obligaciones constitutivos de empréstitos;
- Adquisiciones de bienes y servicios a plazos;
- Aavales, garantías y fianzas;
- Asignaciones de líneas de crédito;
- Leasing financiero;
- Titularizaciones de activos o flujos de recursos; y,
- Otras operaciones similares, incluidas aquellas que resulten de la combinación de una o más de las modalidades mencionadas en los literales precedentes.

Artículo 11.- Operaciones de la administración de la deuda pública. - Son todas las operaciones que tiene por finalidad renegociar las condiciones de la deuda pública. Se encuentran comprendidas en esta definición, entre otras, las siguientes operaciones ejecutadas individual o conjuntamente:

- Conversión de deuda;
- Prepagos;
- Refinanciación;
- Reestructuración;
- Canje de deuda;
- Recompra de deuda;
- Cobertura de riesgos. y,
- Otras con fines equivalentes.

Artículo 12.- De la Administración de la deuda pública. - Le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de la Subsecretaría de Crédito Público.



TÍTULO II

CAPÍTULO I REGLAS FISCALES

Sección I **Reglas sobre el gasto**

Artículo 13.- Metas sobre el Gasto Público. - El gasto del sector público tendrá el carácter de restrictivo en su crecimiento durante el periodo denominado de estabilidad económica, en el que el órgano rector de las finanzas públicas propondrá y realizará un cronograma de reducción gradual del gasto público en un 0.05%, del PIB de año a año, hasta alcanzar un equilibrio presupuestario, su aplicación será a partir del próximo año posterior a la publicación de la presente Ley.

Transcurrido el periodo de estabilidad económica, y una vez llegado al objeto del equilibrio presupuestario, el gasto público anual, podrá tener un crecimiento igual al índice inflacionario



establecido por el Banco Central del Ecuador que será publicado periódicamente y el cual no deberá superar más allá del 3 % en términos reales.

Artículo 14.- Del Gasto primario. - Es el resultado de restar los intereses, comisiones y gastos de la deuda al gasto neto devengado. El ministerio de Economía y Finanzas, deberá ajustar el gasto primario a un resultado positivo, con el fin de asegurar la sostenibilidad de la deuda pública.

Artículo 15.- Sostenibilidad de la deuda Pública. - A partir del tercer año del periodo de estabilización económica será obligación de la administración central obtener un balance primario positivo, resultado que se deberá mantenerse de forma permanentemente.

Sección II

Reglas sobre el equilibrio presupuestario

Artículo 16.- Presupuesto base cero. - El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, capacitará y coordinará con todas las entidades públicas, sobre la metodología de presupuestación que busque construir desde cero el presupuesto o rehacer los mismos sin considerar presupuestos anteriores.

Se eliminará todo el gasto obsoleto de una organización y se conservarán únicamente los conceptos relevantes para cumplir el objetivo del equilibrio presupuestario o déficit cero, en el periodo denominado de estabilidad económica.

Artículo 17.- Del procedimiento del equilibrio presupuestario. - Para conseguir el equilibrio presupuestario, es necesario considerar que el presupuesto central y los presupuestos de las entidades públicas se deberán remitir al principio de estabilidad presupuestaria establecido en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 18.- Equilibrio Financiero Integral. - El Gobierno central, las instituciones públicas y los Gobiernos Autónomos Descentralizados a nivel nacional, elaborarán sus presupuestos salvaguardando el equilibrio financiero. Dicho equilibrio se medirá como la diferencia entre los recursos recibidos incluyendo dentro de los mismos a los de naturaleza corriente y de capital y los gastos devengados que incluirán los gastos corrientes netos que fueren financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital netos de aquellos destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico y social.

El incumplimiento de las metas del déficit fiscal exigirá la presentación de un plan económico-financiero, el cual permitirá la corrección de la desviación en el plazo de un año. Dicho plan deberá explicar las causas de la desviación y las medidas que permitan retornar a los límites establecidos en la presente ley.

Sección III

Reglas sobre el endeudamiento público y su administración

Artículo 19.- Regla. - Se establece la Regla de Oro Fiscal, donde la deuda pública se utilizará sólo para financiar inversiones de capital y no de consumo.

Artículo 20.- A partir de la aprobación de la presente Ley se instituye que el monto total del saldo de la deuda pública del conjunto de entidades y organismos del sector público, no podrán sobrepasar los siguientes límites o reglas:

1. La deuda del Sector Público, no podrá superar en ningún caso el límite del cuarenta por ciento (40%), del Producto Interno Bruto (PIB), como criterio de sostenibilidad de la deuda, su cálculo es:



$$\frac{\text{Saldo Deuda Pública}}{\text{PIB}} \times 100$$

2. El valor que se cancela por pago del servicio de la deuda pública, (Intereses y amortizaciones del capital), no debe exceder del treinta por ciento (30%) de los ingresos permanentes, su cálculo es:

$$\frac{\text{Servicio de la Deuda Pública}}{\text{Ingresos Permanentes}} \times 100$$

3. El pago anual de los gastos financieros destinados a la cancelación de intereses y comisiones de la deuda interna y externa, no podrán superar el 10 % de los ingresos corrientes del ejercicio económico.

$$\frac{\text{Gastos Financieros}}{\text{Ingresos Permanentes}} \times 100$$

CAPÍTULO II EXCEPCIONES A LAS REGLAS FISCALES

Artículo 21.- El ejecutivo podrá implementar mecanismos de flexibilización y contingencia, dirigidos a evitar que las reglas fiscales generen distorsiones y efectos no deseados, para lo cual, se deberá solicitar a la Asamblea Nacional, la autorización correspondiente para no cumplir momentáneamente los límites y restricciones en el gasto público, en el presupuesto y el endeudamiento público, que pueden ser por eventos realmente excepcionales como una aguda crisis económica, desastres naturales u otro inconveniente que puede afectar el crecimiento económico del país, para tal efecto el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, sustentará motivadamente su petición de no poder cumplir con las reglas fiscales.

CAPÍTULO III CONDICIONES Y REQUISITOS AL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

Artículo 22.- Los planes de endeudamiento público servirán para financiar exclusivamente:

1. Proyectos y programas productivos y de inversión social, los cuales deberán presentarse debidamente planificados y respaldados por la capacidad de pago ante el Comité de Deuda y Financiamiento.
2. El refinanciamiento de deuda pública externa en condiciones más favorable y beneficiosa para el país.
3. No se podrá financiar gastos permanentes con excepción de lo previsto y señalado en la Constitución de la República para el sector de la salud y de educación.
4. Todo proyecto de endeudamiento público deberá ser declarado como prioritario y contar con una certificación de viabilidad técnica y financiera emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, así como el dictamen favorable del Comité de Deuda y Financiamiento.

5. Las operaciones de endeudamiento se evaluarán y se realizarán los estudios exhaustivos de la viabilidad y sostenibilidad de la deuda pública a través de los diferentes mecanismos descritos en la presente Ley.

6. Un proyecto de endeudamiento podrá ser destinado a inversión o al pago de gastos en procesos de reducción de la planta de personal, debidamente justificado.

7. El pago anticipado de la deuda pública podrá realizarse si las condiciones son favorables para el país, previo un estudio técnico del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y aprobado por el Consejo de Inversión Estabilidad y Deuda Pública de acuerdo con lo establecido en los contratos de préstamos, convenidos para el efecto con los acreedores.

Artículo 23.- El gobierno central podrá otorgar avales, fianzas y garantías para las operaciones de endeudamiento externo que celebren los Gobiernos Autónomos Descentralizados, únicamente para obras de infraestructura básica, por ningún motivo se otorgarán garantías para la obtención de créditos a corto plazo.

Las operaciones de endeudamiento interno que se realicen sin la garantía del Gobierno Nacional por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se regirán por normas específicas, dejando expresa constancia de lo actuado.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

Artículo 24.- Comité de Deuda y Financiamiento. - Estará integrado por los siguientes miembros:

- a. La o el Ministro de Economía y Finanzas, quien lo presidirá;
- b. La o el representante del Presidente de la República;
- c. La o el Procurador General del Estado;
- d. La o el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo; y,
- e. La o el Gerente del Banco Central.



La o el Subsecretario de Crédito Público actuará como secretario con voz, pero sin voto.

Los miembros de éste consejo no podrán delegar sus funciones.

El Comité de Deuda y Financiamiento será el organismo encargado de la gestión de la deuda pública, coordinará con la autoridad fiscal, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y con la autoridad monetaria del Banco Central, sobre los objetivos de la política de gestión de la deuda, dando a conocer su opinión sobre el costo y los riesgos vinculados con las necesidades de financiamiento público, nivel y estructura de la deuda.

Artículo 25.- Atribuciones del Comité de Deuda.

- a. Formular el Programa Anual de Endeudamiento y Administración de la Deuda Pública del Gobierno Nacional estableciendo directrices en la gestión de la misma, con el propósito de alcanzar una estabilidad macroeconómica en el país, en función de las políticas públicas;

- b. Analizar, evaluar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público minimizando costos y riesgos en sus variadas manifestaciones, bajo los principios normativos del título preliminar descritos en la presente Ley; sus integrantes serán corresponsables de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que aprueben.
- c. Actuar como representante legal del Estado ecuatoriano en las múltiples operaciones de endeudamiento público y la administración de la deuda a nivel general, sin afectar la soberanía de la República del Ecuador;
- d. Planear la emisión de bonos de deuda pública en función de las circunstancias económicas de la economía del Estado ecuatoriano, previa aprobación y verificación de las normas técnicas establecidas por el ente rector de las finanzas públicas;
- e. Programar y atender el servicio de la deuda del gobierno, así como autorizar los desembolsos de las operaciones de endeudamiento público;
- f. Elaborar las estadísticas de la deuda pública y registrar las obligaciones procedentes de las operaciones de endeudamiento público;
- g. Actuar como ente autorizado de manera exclusiva en el sector público para informar sobre el endeudamiento público a nivel general.
- h. Contratar u otorgar garantías a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y otras entidades públicas que lo requieran bajo el principio de capacidad de pago prudencia y eficiencia; y,
- i. Otras que le sean asignadas por la Ley.

Artículo 26.- Gestión de la deuda pública. - La gestión de la deuda se apoyará en asegurar que las necesidades de financiamiento del gobierno y el cumplimiento de sus obligaciones de pago se compensen en el mediano y largo plazo a un bajo costo y a un prudente nivel de riesgo.

Todo riesgo se deberá disminuir en la medida de lo posible, por lo que se controlará y evaluará cuidadosamente los riesgos inherentes a la estructura de la deuda pública.

Los gestores de la deuda proporcionarán a la ciudadanía en general, información sobre la actividad presupuestaria pasada y presente prevista, sobre la posición financiera consolidada del gobierno, éste a su vez, informará trimestralmente, sobre el volumen y la composición de sus activos financieros, deuda, plazos de vencimiento y estructura de las tasas de interés.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

CREACIÓN DEL FONDO ECONÓMICO DE ESTABILIDAD FINANCIERA

Artículo 27.- Creación del fondo. - Créase el Fondo Económico de Estabilidad Financiera (FEDEF), que operará como un fideicomiso mercantil, administrado por el Banco Central del Ecuador, cuyo objetivo está destinado a reducir la deuda pública y realizar inversiones sociales y productivas en el país.

Artículo 28.- Financiamiento del fondo. - El FEDEF, se financiará:

1. De los excedentes que resultaren de la explotación de los recursos naturales no renovables en el país, que sobrepasen del valor contemplado en el Presupuesto General del Estado.
2. De los intereses financieros producidos en el manejo de la cuenta si los hubiere



3. De la venta de bienes del Estado.

Para la utilización de los recursos en cada ocasión se requerirá del aval del Presidente de la República a través de Decreto en el que se detallará el monto y el destino de los mismos, estos fondos en ningún momento pueden ser considerados como ingresos fiscales o gasto público, sólo pueden ser utilizados para el cumplimiento o logro de los siguientes objetivos:

1. Reducir y renegociar las condiciones de la deuda pública e impedir crisis económicas por créditos mal estructurados.
2. Atender a las situaciones de desastres o catástrofes naturales previa declaratoria de emergencia por parte del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.
3. Capitalizar al Banco Central con el objeto de mantener una solvencia financiera externa y conservar una reserva monetaria internacional adecuada a las necesidades previsibles de la balanza de pagos.

Artículo 29.- Destino de los recursos del fondo. - Los fondos se destinarán de la siguiente manera:

1. El 70% para reducir, cancelar y renegociar las condiciones de la deuda pública a nivel general, con el objeto de llegar a la sostenibilidad de la misma, priorizando la deuda contraída con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y posteriormente la deuda externa a valor de mercado, para dar cumplimiento al propósito de la presente Ley.
2. El 20% para la atención de situaciones de calamidad pública derivada de desastres o catástrofes naturales.
3. El 10% para capitalizar al Banco Central del Ecuador.

TÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES



Artículo 30.- Las y los funcionarios y servidores públicos que cometieren incumplimientos o faltas en el ejercicio de sus funciones serán sancionados de conformidad con las disposiciones previstas por la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 31.- Las y los dignatarios serán responsables por sus acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones y serán administrativa, civil y penalmente de conformidad con el mandato de la Constitución y las normas específicas.

DISPOSICIÓN GENERAL:

PRIMERA. - Desmonte de la deuda pública. - En el caso de que la deuda del sector público consolidada supere el límite de cuarenta por ciento (40%) del Producto Interno Bruto (PIB) al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, se implementará una política de reducción permanente, hasta lograr el cumplimiento de los parámetros establecidos.

Para el logro de las metas antes indicadas se aplicarán las reglas siguientes:

- a. Al cierre de los 8 años del periodo de estabilidad económica, se debe lograr el cumplimiento de la regla de equilibrio fiscal prevista en la presente Ley; y,

b. Todos los aportes conforme a lo establecido en la presente Ley que correspondan al Fondo Económico de Estabilidad Fiscal (FEDEF), se destinarán al desmonte del porcentaje excedente de deuda sobre el Producto Interno Bruto (PIB), hasta el logro de los límites previstos en esta norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. - Periodo de estabilidad macroeconómica. - Se declara como periodo de estabilidad económica el tiempo de 8 años a partir del año subsiguiente a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, tiempo en el cual se reducirá el gasto público y se efectuará todas las operaciones que sean necesarias para la reducción de la deuda pública hasta los límites señalados en la Constitución y la Ley.

SEGUNDA. - El Presidente de la República en un plazo no mayor de noventa días (90) días a partir de la promulgación de la presente ley, emitirá el Reglamento General correspondiente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

Deróguese todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo aquí dispuesto.

DISPOSICIÓN FINAL:


La presente Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito a los





FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE "LEY ORGÁNICA DE DISCIPLINA FISCAL, TRANSPARENCIA Y ENDEUDAMIENTO PÚBLICO"

NOMBRE	FIRMA
MARCELO Simbana Villoneal	
Gabriela Laretegui	
Raúl Campoverde A	
CESAR CAMION	
Abselón Campoverde	
Mauricio Zambrano	
Fernando Callejas B	
BYRON SUBUILANDA	
Raúl Tello	
Francisco Romero S	
ANGEL GONDE C.	